



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSEN-00774
Sol. núm. 2025-R1197290

Expediente núm.: 2025-0292879

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y dos (182°) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde celebra sus audiencias virtuales, sito, en la sede del Registro Inmobiliario, en la avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, Santo Domingo con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidente, NARCISO DE J. ACOSTA N., juez y, DILCIA M. ROSARIO A., jueza, asistidos del secretario auxiliar, MARIANO ANT. GUZMAN PEREZ, y el alguacil de estrado de turno, JORGE CASTILLO M, ha dictado en sus atribuciones de Acción de Amparo, la sentencia que sigue:

Con motivo de la Acción de Amparo, de fecha 07 de noviembre de 2025, interpuesta por el señor TOMÁS GONZÁLEZ LIRANZO, dominicano, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0001008-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 61, municipio Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouél, Tels. Ofic.: 809-382-9691; Cels.: 809-486-4291; E-mail: albertgonzalez281@hotmail.com, actuando en su propio nombre y representación y quien además está siendo representado por el Licdo. Felix Nova Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2460094-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 61, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, correo electrónico felixnova96@gmail.com, quien para todos los fines y consecuencias legales del presente acto hace formal elección de domicilio en el local y dirección de la Fundación Justicia y Transparencia, en lo adelante, parte accionante.

Contra el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, de generales no aportadas; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Francisco Moreta Pérez y Ylenia Virginia García Liranzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048699-7 y 048-0096352-4, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, matriculados en el colegio de Abogados bajo el núm. 15351-200-94 y 49788-66-13, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 64, edificio Don Félix segundo nivel, sector Centro de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, Teléfonos 809-296-0104/809-772-9500/849-220-9653, correo fmpmoreta@gmail.com, y garcialylenia@hotmail.com, en lo adelante, parte accionada.

Comparece la licenciada Ketty Muñoz, Procuradora General Administrativa Adjunta, actuando en representación de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSEN-00774
Sol. núm. 2025-R1197290
DMRA/jf.-

Expediente núm.: 2025-0292879



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La presente acción de amparo fue recibida por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 07 de noviembre de 2025, siendo asignada a la Tercera Sala mediante auto núm. 03902-2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de noviembre de 2025.

Mediante auto núm. 20243-2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, la Presidencia de la Tercera Sala de este Tribunal, fijó la audiencia pública para el 24 de noviembre de 2025, autorizando a la parte accionante citar a las demás partes envueltas en la presente acción.

En audiencia de fecha 24 de noviembre de 2025, el Tribunal prorrogó el conocimiento de la presente audiencia a los fines solicitados por la parte accionada, el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, de ejercer medios de defensa; fijando la continuación de la misma para el día 08 de diciembre de 205.

En fecha 04 de diciembre de 2025, la parte accionada el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, depositó ante la plataforma digital, escrito de defensa el cual se expondrá más adelante.

En fecha 08 de diciembre de 2025, la parte accionante el señor TOMÁS GONZÁLEZ LIRANZO, depositó ante la plataforma digital, un depósito de documentos los cuales se expondrá más adelante.

En la audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, el Tribunal dictó la sentencia in voce siguiente: “ÚNICO: El tribunal se reserva el fallo, en cuanto a incidentes planteados y las conclusiones al fondo, para dictarlo una vez estemos en condiciones de deliberar.”

Mediante el auto de designación núm. 2025-S03-00829, de fecha 08 de diciembre de 2025, el presente expediente fue asignado a Juez para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

El señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, mediante instancia contentiva de acción de amparo, de fecha 07 de noviembre de 2025, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Ordenar que se otorgue la información requerida del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel (CODEPRONOUEL), solicitada vía libre acceso a la información presentada en el acto de alguacil No. 379/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz Vásquez, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, al señor Tomas González Liranzo, en fecha (poner fecha). SEGUNDO: Condenar a la Consejo Ecoturístico de Monseñor Nouel, al pago de una astreinte ascendente a RD\$25,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de entrega de la información solicitada por el señor Tomas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

González Liranzo, hasta que cumplan con la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información al entregarla.” (sic)

Y en la audiencia celebrada en fecha 08 de diciembre de 2025, concluye: “Solicitamos que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de amparo, depositada ante la Secretaría de este Tribunal, las cuales, de igual manera, también están consignadas en los actos. En particular, nos referimos al acto número 379-2025, de fecha 22 de agosto de 2025, y al acto 473-2025, de fecha 16 de octubre de 2025, en los cuales reiteramos la solicitud de entrega de información. Las conclusiones de nuestro recurso versan de la manera siguiente: "PRIMERO: Ordenar que se otorgue la información requerida del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel (CODEPRONOUEL), solicitada vía libre acceso a la información presentada en el acto de alguacil No. No.379/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz Vásquez, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, al señor Tomas González Liranzo, en fecha (poner fecha) SEGUNDO: Condenar a la Consejo Ecoturístico de Monseñor Nouel, al pago de un astreinte ascendente a RD\$25,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de entrega de la información solicitada por el señor Tomas González Liranzo, hasta que cumplan con la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información al entregarla. Es justicia que se os pide.” (sic)

Parte accionada:

El CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, mediante escrito de defensa depositado en fecha 04 de diciembre de 2025, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO. DECLARAR la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo en contra del CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, en razón de que el mismo no tiene personería jurídica y no tiene a su cargo recaudación, administración, inversión, ni custodia de bienes o recursos alguno. SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo en contra del CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, razonado en que el artículo 4 de la ley 195-04 que declara la provincia Monseñor Nouel como Provincia Ecoturística, dispone que: "Se crea un Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Monseñor Nouel (FONDEPRONOUEL), que tendrá a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel”. TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el LICENCIADO TOMAS GONZALEZ LIRANZO, mediante instancia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), en contra del CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por resultar notoriamente improcedente la referida Acción de Amparo. CUARTO: En cuanto al fondo, sin renunciar a los medios de inadmisión precedentemente descritos, y para el hipotético no sean acogidos, RECHAZAR, en todas sus partes, la Acción de Amparo precedentemente descrita, ya que el accionante no ha cumplido con los requisitos que dispone el artículo 7, en específico los literales c, d y e de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la cual dispone: "La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones". QUINTO: RECHAZAR, la solicitud de astreinte contra el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por resulta irracional e injusta contra un órgano interno sin personería jurídica, y sin causa que la justifiquen. SEXTO: Que sean declaradas de oficio las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata, en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales." (sic)

En audiencia celebrada en fecha 08 de diciembre de 2025, argumentó y concluyó de la manera siguiente: "Vamos a solicitar, en nombre del Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la provincia Monseñor Noel, lo siguiente: Que se declare inadmisibles las acciones de amparo, en razón de que el Consejo Ecoturístico no tiene personería jurídica, ni tiene a su cargo recaudación, administración, inversión o custodia de bienes o recursos de ninguna índole, conforme a la certificación que hemos depositado y lo establecido en el artículo 4 de la Ley 195-04, que declara la provincia de Monseñor Noel como provincia ecoturística y crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico, encargado de la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Consejo. Que se declare inadmisibles las acciones de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por resultar notoriamente improcedente. Que se declare inadmisibles las acciones en razón de que el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 200-04, específicamente los literales c y d. La solicitud de acceso a la información debe ser planteada por escrito, indicando: La identificación de la autoridad pública que posee la información. La motivación de las razones por las cuales se requieren los datos solicitados. El lugar o medio para recibir notificaciones. Sin renunciar a nuestras conclusiones incidentales, solicitamos que, en cuanto al fondo, la acción de amparo sea rechazada en todas sus partes, ya que el accionante no ha cumplido con los requisitos legales indicados. Que se rechace la solicitud de las 30 multas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por resultar irracional e injusta contra un órgano interno sin personería jurídica y sin causa que la justifique. Que se declaren de oficio las costas procesales, por la naturaleza de la materia, en virtud del principio de gratuidad establecido en los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11." (sic)

Procuraduría General Administrativa:

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, argumentó y concluyó de la manera siguiente: "Nos Adherimos a las conclusiones planteadas por la parte accionada." (sic)

Réplica:

La Parte accionante, el señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, en la audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, en su réplica, concluye: "Solicitamos que se rechacen todos y cada uno de los incidentes planteados por la parte accionada." (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRUEBAS APORTADAS

Parte accionante:

1. Copia de la Resolución núm. 011-15, del 17 de junio de 2015, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
2. Copia Proyecto-de-Ley-Presupuesto-General-del-Estado-2022.
3. Original acto de alguacil núm. 379/2025, de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz Vásquez, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
4. Original acto de alguacil núm. 379/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz, alguacil de estrado de a Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Parte accionada:

1. Copia certificación de fecha 04 de diciembre de 2025, emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en una acción de amparo, de fecha 07 de noviembre de 2025, interpuesta por el señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO con el objeto de que, se ordene al accionado el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, entregar las informaciones plasmadas en el acto de alguacil núm. 379/2025, de fecha 23 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz Vásquez, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, anexada a la presente acción judicial.

COMPETENCIA

2. El artículo 72 de la Constitución, dispone que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

3. Asimismo, el artículo 149, expresa que “la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

4. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se extrae que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

5. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

INCIDENTES PLANTEADOS

En cuanto al medio de inadmisión 70.3

6. La parte accionada, el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, concluye incidentalmente solicitando la inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, en atención a lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. Pedimento al que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

7. La parte accionante, señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, en la audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, solicita el rechazo a dicho medio de inadmisión.

8. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

9. La Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.^[1]

10. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las (...) resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado^[2]”.

11. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador...” (Párr. 11.c).

12. Este Tribunal entiende que el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser rechazado, toda vez que no se ha precisado en qué consiste la notoriedad de improcedencia de la acción, lo que implica que mal haría el tribunal con acoger dicho medio sin establecer con precisión dicha improcedencia, en perjuicio de la parte accionante, la que alega violación de derechos fundamentales, respecto al derecho de libre acceso a la información, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al medio de inadmisión por falta de personalidad jurídica

13. La parte accionada, el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, ha requerido la inadmisibilidad de la Acción de Amparo, en razón de que no tiene personería jurídica y no tiene a su cargo recaudación, administración, inversión, ni custodia de bienes o recursos alguno.

14. La parte accionante, señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, en la audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, solicita el rechazo a dicho medio de inadmisión.

15. Vista la sentencia núm. SCJ-TS-22-0896, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Tercera



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se indica lo siguiente:

“14. En relación con la capacidad procesal en general, es decir, a la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe en base a dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que, en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso ha estado históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal. 15. Sin embargo, pronto se advirtió, en el derecho comparado y en el nuestro, que en el caso de las personas morales el sistema formal de la personalidad jurídica resultaba deficiente para dar cuenta de ciertas entidades sin personalidad jurídica que necesitan capacidad para estar en juicio con la finalidad de que estas puedan solicitar la tutela de sus derechos e intereses, así como que los terceros que interactúan con estas realidades puedan salvaguardar sus derechos e intereses mediante la vía judicial. 16. Esto último, es decir, la facultad que tienen los administrados para controlar jurisdiccionalmente todo tipo de actividad administrativa como exigencia primordial del Estado de Derecho, *es lo que justifica que ciertos órganos de la administración pública que no han sido personificados de manera específica queden englobados o comprendidos dentro de la personalidad jurídica del estado o del ente del cual dependen, para que de ese modo los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la actividad administrativa realizada por dichos órganos contra sus derechos e intereses legítimos.* 17. Podría considerarse que lo dicho hasta aquí es una derivación de lo establecido por la parte final del artículo 6 de la ley 247-12, cuando ese texto de ley expresa que los entes públicos, entre los que incluye al Estado, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. Ayuda igualmente a esta comprensión el hecho de que la administración pública, personificada o no personificada formalmente de manera especial, esté permanentemente representada por el Procurador Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 18. Aquí deben desarrollarse dos advertencias. La primera se relaciona con que la construcción doctrinaria anterior no tiene nada que ver con el desarrollo, en la materia de amparo, de la capacidad procesal pasiva (para figurar en juicio como demandado) de la administración no personificada, la cual ha sido una progresión del derecho constitucional comparado y nacional. En efecto, en amparo esta capacidad procesal de todo tipo de administración no personificada está desligada de la personalidad jurídica del Estado, lo que sí ocurre en lo dicho más arriba para el caso de la justicia administrativa ordinaria, que es la cuestión que nos ocupa en esta sentencia en casación. 19. segunda advertencia guarda relación con la razón para el otorgamiento de esta capacidad para estar en juicio de la administración no personificada de manera especial, ya que esta concesión se relaciona principalmente con la posibilidad del control judicial de la actividad administrativa. Debe apuntarse aquí que, la incapacidad para estar en juicio de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

órganos con función administrativa que pueda afectar derechos e intereses de las personas complicaría de manera no proporcional su control, ya que habría que involucrar al ente del cual estos dependen, el cual no tiene conocimiento de los actos que han originado la controversia. 20. Por ese motivo, dicha capacidad para estar en juicio debe quedar limitada a su dimensión pasiva (para figurar en juicio como demandado), que es la que posibilita la defensa la actividad administrativa que ha realizado como cumplimiento de sus competencias legales, no pudiéndose extender a actos materiales (sustantivos) o procesales que impliquen disposición de bienes o puedan implicar la responsabilidad de los entes de los cuales los órganos en cuestión dependen. 21. En vista de que los jueces del fondo han declarado la nulidad del recurso contencioso que nos ocupa sobre la base de la falta de capacidad para estar en juicio del órgano originalmente demandado, han interpretado erróneamente el derecho de los ciudadanos de proceder al control de los actos de la administración contenido en el artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 6 de la ley 247-12, orgánica de la administración pública, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.”

16. De lo anterior esta Tercera Sala, tiene a bien a establecer que, si bien el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL no tiene una personalidad jurídica propia, tiene una personalidad jurídica que les viene delegada del ente al cual pertenece, razón por la cual se rechaza dicho medio de inadmisión, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 4 de la Ley núm. 195-04

17. En ese contexto, la parte accionada, el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, promueve la inadmisión de la presente acción de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 195-04, toda vez que el referido artículo indica que se crea un Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Monseñor Nouel (FONDEPRONOUEL), que tendrá a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel.

18. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al ponderar el petitorio por la parte accionadas, ha podido apreciar, que tal como se ha mencionado, en otro apartado de la presente decisión, la parte accionante procura que, le sea ordenado de manera inmediata al EL CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, proceder a entregar las informaciones plasmadas en el acto de alguacil núm. 379/2025, de fecha 23 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz Vásquez, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual figura anexado en la presente acción. Si bien no tiene el control de la recaudación de los fondos, lo requerido por el hoy accionante es el uso de los fondos y cuanto reciben, y a que son destinados. Razón por la cual se rechaza dicho medio de inadmisión, tal como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

VALORACIÓN PROBATORIA



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

19. De conformidad con los artículos 80 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la *axiología racional*, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una *sana crítica* de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

20. Las partes aportaron la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia.

21. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: “La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹”. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

22. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes:

Hechos probados

A) En fecha 22 de agosto de 2025, el accionante señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, a través del acto de alguacil núm. 379/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz, alguacil de estrado de a Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a través del cual le solicita a la parte accionada: “a) Ingresos recibidos por concepto de transferencias Bancarias a las cuentas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel, desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. b) Ingresos recibidos por concepto del Gobierno central desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. c) Cantidad de empleados y número que están fijos. d) Cantidad de Empleados nominales hasta la actualidad. e) Cantidad y monto de dinero entregado en ayudas sociales desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. f) Consumo mensual de combustible desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025 y en cuales estaciones de

¹ Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

combustibles se realizan dichos consumos. g) Monto de los activos en cuentas bancarias y pasivos a la fecha 30 de julio del año 2025, si los hay. h) Copia de los cheques, facturas y copia de cédula de cada beneficiario en las diversas operaciones financieras realizadas en el Consejo De Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel, desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. i) Estados financieros del Consejo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel, registrados desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. j) Sueldo de cada empleado y labor que desempeña del Consejo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel. k) Gasto en publicidad, así como pagos a asesores desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. l) Un informe detallado de la cantidad de muebles e inmuebles que son propiedad del Consejo Ecoturístico. m) Informe de las deudas con particulares, monto de pago de intereses y nombre de los acreedores desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. n) Un estado de cuenta que muestre los movimientos bancarios de ingresos y egresos realizados desde el día 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 del mes de julio del año 2025. o) Un informe del dinero que existe al día de hoy depositado en cualesquiera de los Bancos Comerciales de intermediación financiera que manejan las cuentas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel. p) Un informe del dinero que recibe El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel del Presupuesto Nacional. q) Un informe detallado de la totalidad de los gastos incurridos en la construcción del mirador de Blanco, así como copia de los cheques expedidos a esos fines y sus correspondientes facturas. r) Un informe detallado de las donaciones que ha recibido Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel, en caso de haber recibido donaciones.”

B) En fecha 10 de octubre de 2025, el accionante señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, a través del acto de alguacil núm. 379/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz, alguacil de estrado de a Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, hace una reiteración de solicitud entrega de información en virtud de la Ley núm. 200-04, de libre acceso a la información pública, de fecha 22 de agosto de 2025, realizada mediante acto de alguacil núm. 379-2025.

C) En fecha 07 de noviembre de 2025, la parte accionante, el señor TOMÁS GONZÁLEZ LIRANZO, interpone la presente acción de amparo.

Hecho controvertido

Comprobar si el accionado el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL transgrede el derecho fundamental al libre acceso a la información pública que le asiste al señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO en virtud del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Dominicana.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

23. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

24. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita con la finalidad de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

25. El caso presentado por el accionante, señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, versa sobre la solicitud de acceso a la información pública (de fecha 22 de agosto de 2022), en que pretende la entrega de toda la documentación relacionada a los ingresos recibidos por concepto de transferencias bancarias a las cuentas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel, desde el día 16 de agosto de 2020, hasta el 30 de julio de 2025; Ingresos recibidos por concepto del Gobierno Central desde el día 16 de agosto de 2020, hasta 30 de julio de 2025; Cantidad de empleados y número que están fijos; Cantidad de empleados nominales hasta la actualidad; Cantidad y monto de dinero entregado en ayudas sociales desde el 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 de julio de 2025, a lo que el accionado concluye “que se rechace por no haber cumplido el accionante con los requisitos legales establecidos ”

26. Nuestra Carta Fundamental instituye el derecho al Acceso a la Información Pública en su numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Política Dominicana, el cual ha referido nuestro más alto interprete Constitucional en su Sentencia TC/042/12:

“Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado²”.

27. Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan en la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Tercera Sala como jurisprudencia constante.

28. Con relación al derecho al acceso a la información pública el Tribunal Constitucional Dominicano ha manifestado que: “El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General

² Pág. 11 del precedente de fecha 21 de septiembre del año 2012, disponible en la Página Oficial del Tribunal Constitucional, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004212/>, [Consultado 25/1/2019].



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 16 de diciembre de 1966³”.

29. La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 en su artículo 1 establece que: “Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. - La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

30. El artículo 3 de la Ley núm. 200-04 La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, indica: “Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas y los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.”

31. Que el artículo 4 de la Ley núm. 200-04 La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, establece: “Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir esos

³ Sentencia TC/0286/13 del 31 de diciembre del año 2013, pág. núm. 14



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. La obligación de rendir información a quien la solicite se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.”

32. En ese mismo orden, el artículo 5 de la referida Ley, sitúa: “Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. 4 Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa⁴”.

33. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que la parte accionante pretende que se le entreguen toda la documentación relacionada al Ingresos recibidos por concepto de transferencias bancarias a las cuentas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Monseñor Nouel, desde el día 16 de agosto de 2020, hasta el 30 de julio de 2025; Ingresos recibidos por concepto del Gobierno Central desde el día 16 de agosto de 2020, hasta 30 de julio de 2025; Cantidad de empleados y número que están fijos; Cantidad de empleados nominales hasta la actualidad; Cantidad y monto de dinero entregado en ayudas sociales desde el 16 de agosto del año 2020, hasta el día 30 de julio de 2025, sin presentar la parte accionada argumentos en contrario que justifiquen el rechazo de la acción judicial que se decide por la presente sentencia.

34. En ese sentido, y dado que a pesar de que el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL fue puesto en conocimiento de los datos exigidos por el señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, transcurriendo los plazos previstos por la Ley núm. 200-04, es decir, 15 días luego de la recepción de la solicitud de fecha 22 de agosto de 2025, por medio del acto de alguacil núm. 379/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz, alguacil de estrado de a Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, sin que se auxiliara dicha Administración de la prórroga prevista, (10 días adicionales), no se ha brindado respuesta favorable o desfavorable a sus pretensiones que justifique el silencio administrativo detectado en la especie, manteniéndose en una inercia que aún en el transcurso del presente proceso jurisdiccional afecta de manera directa el núcleo esencial del derecho al acceso a la información pública, razón por la que se acoge el reclamo de la parte accionante.

⁴ Artículos 4 & 5 de la Ley núm. 200-04 del 28 de julio de 2004



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En cuanto a la Astreinte

35. De manera accesoria el accionante ha solicitado que el accionado sea condenado al pago de una astreinte de RD\$25,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que de la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

36. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

37. En la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala rechaza la imposición de astreinte por no traducirse la omisión en emitir la residencia temporal en una retaliación en el cumplimiento de la decisión contra el accionante, valiendo decisión.

38. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

El tribunal administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, las demás leyes y los tratados, convenios y pactos internacionales adoptados por la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por el CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, a los que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de incoada por el señor TOMAS GONZALEZ LIRANZO, en contra del CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, por haber sido incoada conforme a



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta en consecuencia, **ORDENA** al **CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL**, que proceda emitir una respuesta legal, pronta, efectiva, ponderada y motivada a la solicitud formulada en fecha 22 de agosto de 2025, mediante acto de alguacil núm. 379/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique de la Cruz Vásquez ; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: **CONCEDE** un plazo de treinta (30) días al **CONSEJO PARA DESARROLLO ECOTURISTICO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL**, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, para darle cumplimiento efectivo a la presente decisión.

QUINTO: **RECHAZA** la solicitud de imposición de astreinte de la parte accionante, señor **TOMAS GONZALEZ LIRANZO**, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión.

SEXTO: **DECLARA** el presente proceso libre de costas.

SEPTIMO: **ORDENA** que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la **PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**.

OCTAVO: **ORDENA** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados **MERY LAINE COLLADO TACTUK**, jueza presidente, **NARCISO DE J. ACOSTA N.**, juez y **DILCIA M. ROSARIO A.**, jueza, quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por **MARIANO ANTONIO GUZMAN PEREZ**, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.”